

**-2022-**

# **Criterios Jurisprudenciales de la CFCP: prisión domiciliaria para personas con prisión preventiva.**

**Relevamiento de la Procuraduría de Violencia Institucional**

## INDICE

---

1-INTRODUCCIÓN.....	3
2-ANTECEDENTES.....	5
3-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.....	8
4-EVALUACIÓN PARA LA CONCESIÓN O RECHAZO.....	9
5-POBLACIÓN VULNERABLE: INTERSECCIONALIDAD.....	10
6-CARÁCTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	13
7-INTERPRETACIÓN DEL CPPF.....	15
8-INTERPRETACIÓN: NORMAS PREVIAS AL CPPF.....	17
9-INFORMES AMBIENTALES.....	19
10-INTERVENCIÓN DE DEFENSORES DE MENORES.....	19
11-MEDIOS DE CONTROL.....	20
12-VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	21

## 1-INTRODUCCIÓN

---

Tenemos el agrado de acercarles un relevamiento sobre los criterios adoptados por la Cámara Federal de Casación Penal, ante solicitudes de arrestos domiciliarios como morigeración de la prisión preventiva de conformidad con las prerrogativas del Código Procesal Penal Federal, durante el período correspondiente al año 2020 hasta septiembre del corriente.

Para esta labor nos valimos de la plataforma del Centro de Información Judicial del Poder Judicial de la Nación,<sup>1</sup> espacio creado a partir de la acordada 24/13 que tiene por fin cumplir con las previsiones de la ley 26.856.<sup>2</sup>

Se pretende entregar un documento que acompañe a los operadores del Ministerio Público Fiscal en el proceso de adoptar posiciones sobre situaciones que puedan presentarse en la cotidianeidad y, por tratarse de la afectación de Derechos Fundamentales, requieran una pronta respuesta con conocimiento de los estándares señalados por el máximo Tribunal Penal de nuestro sistema judicial Federal.

Renovar, ampliar y centralizar los recursos de público acceso con los que actualmente cuenta la Procuraduría y aportar insumos en aquel sentido son parte de sus funciones en los términos de la Res. PGN 455/13 coadyuvando a la difusión de estándares jurisprudenciales, su análisis en conformance con los compromisos asumidos por el Estado Nacional ante Organismos Internacionales de Derechos Humanos y la construcción de estrategias de litigio que tengan en cuenta esos elementos. -

---

<sup>1</sup> <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>

<sup>2</sup> ARTICULO 1° – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de segunda instancia que integran el Poder Judicial de la Nación deberán publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado. Las sentencias deberán ser publicadas una vez notificadas a todas las partes.

ARTICULO 3° – Las publicaciones precedentemente dispuestas se realizarán a través de un diario judicial en formato digital que será accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resguardando el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas, y en especial los derechos de los trabajadores y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Generar recursos de fácil y ágil acceso para los integrantes del Ministerio Público Fiscal resulta -especialmente en esta materia en particular- un imperativo a fin de cumplir con la celeridad que se requiere en casos donde se aplican medidas de coerción, máxime si se toma en cuenta el rol y las cargas procesales asignadas al órgano en el nuevo Código Procesal Penal Federal y además computando el dato de que nuestro país ha recibido señalamientos al respecto<sup>3</sup>.

Debemos recordar que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros deberes, exige razonabilidad y proporcionalidad ante medidas restrictivas de la libertad,<sup>4</sup> por lo que contar con fácil acceso a documentos como el que proponemos, en el que la información se centralice y sea amigable para los/las lectores, resulta un aporte en esas direcciones.

El tema además guarda relación con el enfoque diferenciado que ha postulado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 29 del 30 de mayo de 2022<sup>5</sup>, al menos en su intersección con algunas de las disposiciones de los artículos 10 del Código Penal y 32 y 33 de la Ley 24.660.

En lo que respecta a este trabajo, aclaramos que la metodología utilizada consistió en la búsqueda con palabras claves y dada la extensa cantidad de causas que surgieron, nos limitamos a la descarga de aquellos archivos en los que se consignó el término "*prisión domiciliaria*", desechando todas aquellas +en las que por surgir la palabra clave en el cuerpo del documento se presentaban como opción, pero nada tenían que ver con la temática en estudio. De este modo, se accedió a la suma de 786 archivos.

Luego de recopilar y analizar ese universo, se pudo determinar que en 14 casos se admitió la aplicación del arresto domiciliario de conformidad con las previsiones del Código Procesal Penal Federal mientras que otras 266 solicitudes (realizadas con estricta mención de ese cuerpo normativo) fueron declaradas inadmisibles o rechazadas. Los restantes 506 se correspondían a incidentes donde no se

---

<sup>3</sup> Consejo de Derechos Humanos, ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 28 de septiembre de 2018. Extraído de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/229/39/PDF/G1822939.pdf?OpenElement>

<sup>4</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 7.5

<sup>5</sup> En tanto lo preconiza respecto de embarazadas, niñas y niños con madres privadas de libertad, LBGTI, indígenas y adultos mayores

solicitó la aplicación de los parámetros del Código Procesal Penal Federal.

Finalmente, se analizaron los 14 fallos en los que se admitió la prisión domiciliaria y se realizaron extractos de acuerdo a una serie de criterios que se consignan a partir del título tercero. Cabe aclarar que, por cuestiones de competencia y especialidad, se seleccionaron los casos de la Cámara Federal de Casación Penal donde las personas se encontraban detenidas de manera preventiva, y se excluyeron aquellos casos en los que se trataba de detenidos por delitos de lesa humanidad, para no ingresar en el área de estudio de las Unidades Fiscales y Procuraduría específica de este Ministerio Público.

Es un dato obvio que -mas allá de los estándares que puedan extraerse de la jurisprudencia analizada- el lapso de tiempo analizado se superpone parcialmente con la emergencia sanitaria vinculada con la pandemia de COVID 19 y ese dato contextual no debiera ser desatendido.

Sin más presentaciones, pasamos al desarrollo del trabajo<sup>6</sup>.

## 2-ANTECEDENTES

---

El Código Procesal Penal Federal introdujo una serie de artículos que regulan la restricción de derechos fundamentales durante el proceso penal. Los legisladores se encargaron de establecer reglas específicas, progresivas y más descriptivas que las existentes. Así, se puede ver que en el artículo 16 se estableció que *“Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”*.

Puntualmente, en lo que hace al derecho a la libertad, en el artículo 17 se normó que: *“Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código”*.

Continuando con este derecho, en el artículo 210 se introdujeron una serie de alternativas progresivas a la prisión

---

<sup>6</sup> Cabe señalar que el trabajo ha sido coordinado por Sergio Noe Quirolo del Area de Litigio Estrategico de la Procuvin.

preventiva, aplicables de manera individual o combinadas. En lo que a este trabajo respecta, en el inciso I se estableció que el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia de las personas o evitar el entorpecimiento de la investigación, “...la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga...”.

A su vez, se incorporaron pautas para la interpretación de la existencia de peligro de fuga y/o entorpecimiento. En el artículo 221 se estableció que:

*“...Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal...”.*

Y en el artículo 222, que:

*“...Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; c. Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e. Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren...”.*

Estas previsiones, se suman a lo dispuesto en la ley 26.472, que modificó el artículo 10 del Código Penal y el 32 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, para las personas penadas.

Así, a partir del conocimiento de numerosos planteos judiciales en diversas jurisdicciones del país, tendientes a la aplicación de algunos de los institutos previstos en el Código Procesal Penal Federal

(entre los que se encuentran las previsiones del artículo 210 del CPPF) a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dictó la Resolución 2/2019.

Entre los motivos de su dictado surge que resultaba imperativo aplicar estos “...a fin de evitar que el sistema de progresividad territorial fijado por esta COMISIÓN BICAMERAL para una mejor y más adecuada transición hacia este nuevo sistema procesal, genere y consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el goce de las garantías constitucionales (...)el referido al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento...”.

Puntualmente, en el tema que nos compete, destacaron que:

“...el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal -titulado “Principios y garantías procesales”-, fijó pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso en sus artículos 17 y 16, permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento. A su vez, y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó luego una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal. Adicionalmente se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos...”.

Por las facultades conferidas en las leyes 27.150 y su modificatoria 27.482, a través de esta norma, la Comisión Bicameral estableció, en lo que aquí interesa, la implementación de los artículos 210, 221 y 222 del CPPF, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales y de la Justicia Nacional Penal, en este último caso mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal.

Tal como fuera indicado en la introducción, a partir del próximo título se expondrán bajo criterios específicos, los pasajes más importantes (para este trabajo) que nos ha dejado la jurisprudencia de la

Cámara Federal de Casación Penal en casos de solicitudes de prisión domiciliaria interpuestas bajo los artículos descriptos.

### **3-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.**

---

#### **CFCP - SALA I - FSA 3648/2017/TO1/20/CFC4**

Que, de manera prologar y pese a la denominación dada por el presentante a su escrito de impugnación “recurso de apelación” y la normativa que invocó (art. 450, CPPN), nos encontramos en condiciones de señalar que, pese a las circunstancias apuntadas, el recurso resulta admisible, en tanto se dirige contra una de las resoluciones susceptibles de ocasionar un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata, como lo es la libertad ambulatoria, y fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, con invocación de las disposiciones legales que se consideraron violadas o erróneamente aplicadas, expresando cuál es la aplicación que se pretende (art. 463 CPPN).

#### **3.1. A FAVOR DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL MPF**

##### **CFCP - SALA 4 - FBB 11/2018/TO1/23/CFC6**

En orden a la admisibilidad formal del recurso de casación en estudio, se advierte que el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrir por la vía intentada y ha brindado fundamentos suficientes para sustentar la cuestión federal alegada y el perjuicio de insusceptible reparación ulterior que el pronunciamiento del a quo le acarrea (cfr. C.S.J.N., in re “Di Nunzio”, Fallos: 328:1108), en virtud de la promoción y ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que le compete por mandato constitucional (cfr. art. 120 de la C.N.) y que en el caso considera vulnerados (cfr. arts. 432, 457, 458 y 463 del C.P.P.N.).

#### **3.2. EN CONTRA DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL MPF**

##### **CFCP-SALA 4 - FCT 7785/2019/9/CFC1**

En efecto, en lo atinente a la intervención del Ministerio Público Fiscal, entiendo que no le asiste constitucionalmente el derecho al recurso, establecido en los arts. 8.2 h) C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.yP (art. 75 inc. 22 C.N.), conforme expresamente lo señalara la Corte Suprema de



Justicia de la Nación en el precedente “Arce”. En dicha oportunidad, se sostuvo que “...la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado.

Cabe concluir, entonces, que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional...” (Fallos 320:2145).

Dicha línea interpretativa se corresponde con la postura esbozada en el caso “Girolodi” (Fallos 318:514), al habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal que tiene la función de tutelar la referida garantía sólo en favor del imputado.

Por lo demás, en el particular, el acusador público ha tenido ocasión de intervenir y contradecir en ocasión de haberse llevado a cabo la audiencia en la instancia anterior.

De tal modo, el contradictorio se encuentra resguardado, pues el derecho a la bilateralidad ha sido ejercido toda vez que el Fiscal tuvo oportunidad de ser oído. Por ello, entiendo que carece de legitimación para recurrir la decisión impugnada.

#### **4-EVALUACIÓN PARA LA CONCESIÓN O RECHAZO**

---

##### **CFCP - SALA 4 - FBB 11/2018/TO1/23/CFC6**

Lo cierto es que por propia disposición legal (Artículo 10 del C.P. y 32 y 33 de la ley 24.660) la comprobación de que concurre algunas de las causales de procedencia para la prisión domiciliaria no habilita directamente su concesión, sino sólo -tal y como resulta evidente en virtud del uso de la voz “podrá” - la determinación que debe efectuar el juzgador, evaluando las circunstancias particulares del caso, para en definitiva admitir o rechazar la solicitud de acuerdo con el análisis concreto de los elementos que informan el trámite de la causa (Cfr. de esta Sala IV: FTU 7782/2015/TO1/23/1/CFC3 “LEDESMA, Pedro Carlos s/recurso de casación, rta. 12/07/16, reg. 896/16.4; FMP 53030615/2004/114/19/CFC81 “PADILLA, Alberto Santiago s/ recurso de casación, rta. 29/12/16 reg. 1744/16.4; CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331 “GODOY, Roberto Obdulio s/recurso de casación, rta. 29/06/17, reg. 822/17.4; entre otras).

En definitiva, tanto la concesión como el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria no pueden ser producto de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe estar

precedida de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes.

## 5-POBLACIÓN VULNERABLE: INTERSECCIONALIDAD

---

### 5.1. MUJERES EMBARAZADAS

#### CFCP-Sala I- FRO 24597/2019/TO1/1/CFC1

Sobre este punto, considero que el tribunal de mérito se limitó a analizar el pedido de la defensa tomando únicamente como parámetro las medidas adoptadas por el SPF en cumplimiento con los protocolos generales de sanidad, sin evaluar en particular que la nombrada se encuentra en los grupos de riesgo.

Aunado a ello, se omitió el análisis del caso desde otra óptica no menos trascendente cual es la de determinar si el cambio pretendido en la situación de detención de la nombrada, se ofrecía como más beneficioso para el desarrollo de su embarazo más allá de emergencia sanitaria, a la luz de los derechos que le asisten directamente a Mansilla, reconociendo su especial estado de vulnerabilidad frente al sistema penal como mujer gestante (art. 9 de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, Belem Do Pará). En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que “Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de [mujeres embarazadas] y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica.” (CorteIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de marzo de 2006, párrafo 177).

Asimismo, cabe recordar que, para nuestro sistema jurídico, la persona por nacer es un sujeto de derecho y por ello sujeto de tutela especial (cfr. mi voto en la causa n° 1548, caratulada “PINTOS FULINO, Johanna Natalia s/recurso de casación”, rta. 27/2/2014, reg. 23162 de esta Sala I). Sin embargo, el tribunal a quo también omite analizar los derechos de la persona por nacer en el presente caso, pues mediante afirmaciones dogmáticas se limita únicamente a exponer que “...de ninguna manera puede asegurarse que la encausada y su hijo por nacer encontrarán mayor resguardo de su salud por el solo hecho de que la detención se traslade a su domicilio...”.

## 5.2. NIÑEZ

### **CFCP- SALA 4 - FCT 697/2019/TO1/3/CFC1**

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, del 28 de agosto de 2002).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“(l)a consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales”* (Fallos 324:975). En otra oportunidad, se pronunció haciendo suyas las palabras del Procurador General de la Nación, en punto a que *“(l)os menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que necesitan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés de la autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos”* (del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte, en N.108.XXXIX, Neira, Luis Manuel y otra c/Swiss Medical Group S.A.”, rta. el 21/8/03).” Criterio que ha sido reafirmado recientemente en el fallo Q.64.XLVI; RHE Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo, rta. 24 de abril de 2012.

### **CFCP - -Sala I- FRO 24597/2019/TO1/1/CFC1**

Por último, cabe señalar que la CSJN en la causa 7537 “García Méndez, Emilio y otra” -02/12/2008- sostuvo que los jueces deben dictar *“...las decisiones que en el caso concreto sean requeridas para la*

*salvaguarda de los derechos y libertades del menor y para la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo a la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia...”, en consonancia con la OC 17 de la Corte IDH donde analiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño, ha sostenido el principio que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho pleno, merecedores de la aplicación de las normas convencionales y acreedores de protecciones especiales por su posición de desventaja, vulnerabilidad y por tener necesidades específicas en razón de la edad.*

Corresponde el análisis constitucional y convencional en la presente causa sometida a jurisdicción, afirmando que las niñas, niños y adolescentes tienen todos los derechos convencionales y constitucionales existentes en nuestro sistema jurídico correspondiente a cualquier sujeto de derecho y que además disponen de un plus por su situación de vulnerabilidad en razón de la edad por lo que deben ser sometidos a jurisdicción y trato especial, siempre se debe respetar el debido proceso y el derecho a ser oído, tomándose en cuenta su opinión en el momento de tomar decisiones ya sean de índole judicial o administrativa, cuando les afecten a sus derechos y que siempre se deberá resolver a favor del superior interés del niño.

### **5.3. PERSONAS CON ENFERMEDADES**

#### **CFCP - Sala I - FSM 7130/2017/TO3/9/CFC24**

Que del estudio de la resolución recurrida, surge que el tribunal oral, ha prescindido en el particular caso de autos, del análisis de circunstancias relevantes para la resolución de la cuestión, concretamente el estado de salud de J.E.B., su estado de salud, quien padece obesidad mórbida -enfermedad recientemente incluida dentro del grupo de riesgo frente al contagio de COVID-19-, quien al ingresar al Establecimiento penitenciario en el que se encuentra detenida, lo hizo con 108 kg., y a la fecha lleva 117 kilos, (índice de masa corporal IMC de 39,7).

Conforme expresara precedentemente, la gravedad del hecho y la pena en expectativa no alcanzan para afirmar la existencia de riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación, y debe tenerse presente las especiales circunstancias del caso, el estado de salud de la imputada, su arraigo y el vínculo familiar con su madre.

Cabe concluir que el tipo de obesidad que padece J.E.B. y su incorporación como persona de riesgo frente al COVID-19 en los términos de la resolución N° 1541/21 del Ministerio de Salud, constituye una nueva circunstancia que debe ser merituada por el tribunal a quo a los fines de resolver sobre la existencia de riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación respecto de la nombrada en las presentes actuaciones.

Así las cosas, del estudio del pronunciamiento puesto en crisis se concluye que el a quo, ha efectuado una valoración incompleta de las circunstancias del caso, pues ha omitido la ponderación de las circunstancias personales de la encausada y elementos fácticos sobrevinientes, pertinentes para la determinación de la existencia de riesgos procesales que sustenten la medida cautelar privativa de la libertad, a la luz del criterio que he sentado en el precedente "*Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad*" ya mencionado.

## **6-CARÁCTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

---

### **CFCP - Sala I - FSM 7130/2017/TO3/9/CFC24**

En primer lugar he de recordar, conforme tuve oportunidad de expedirme en la causa n° 14.855 "*Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad*" (reg. n° 19.553 del 12/12/11 de la Sala II de esta Cámara), que de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado o imputada debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del CPPN, que establece que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la C.N., 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C.yP.).

Aunado a ello, del articulado del CPPF (ley 27.063), implementado parcialmente por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (Resolución n° 2/19, B.O.: 19/11/19), se desprende el mismo principio de permanencia en libertad del sujeto imputado durante el proceso y, en consecuencia, la excepcionalidad de la medida cautelar preventiva (arts. 210, 221 y 222 del CPPF).

(...)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH- tiene dicho que *"...la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal..."* (Caso Palamara Iribarne, párr. 196; Caso Acosta Calderón, párr. 74; Caso Tibi, párr. 106; Caso López Álvarez, párr. 67).

En ese orden de ideas, la CIDH ha revisado su propia doctrina y la de los órganos internacionales de derechos humanos para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. En todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión que *"...la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición `sine qua non' para continuar la medida restrictiva de la libertad [...] No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo..."* (Informe 2/97 párrs. 26 y 27).

(...)

Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene refrendando tal postura, la que se distingue en los precedentes "Gómez" -311:652-; "Estevez" -320:2105-, "Napoli" -321:3630- y "Trusso" -326:2716-.

La disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

#### **CFCP- SALA 4 - FTU 927/2021/1/CFC1**

Sentado cuanto precede, corresponde señalar que el instituto solicitado por la defensa debe analizarse conforme las normas que regulan las medidas alternativas a la prisión preventiva, establecidas en el Código Procesal Penal Federal, toda vez que no estamos hablando de una persona condenada sino sometida a un proceso penal. Ello así, de conformidad con los principios constitucionales de última ratio, necesidad, excepcionalidad, subsidiariedad, gradualidad y

proporcionalidad, conforme a lo previsto por los arts. 210, 221 incs. "a" y "c" y 222 del CPPF.

Asimismo, interesa subrayar que el instituto cuya aplicación se postula ha sido regulado, también, en el Código Penal y en la ley 24.660. Sin embargo, un análisis detenido de la normativa en cuestión permite concluir que no se vincula con el régimen de progresividad instaurado para la ejecución de las penas privativas de libertad, sino que constituye una modalidad distinta, diríase autónoma, que responde a reglas propias.

He de precisar, a mayor abundamiento, que si bien en la secuencia de la ley aparecen otros supuestos especiales de cumplimiento de la pena (prisión discontinua, semidetención, prisión diurna, prisión nocturna) no cabe duda de que la prisión domiciliaria importa una modalidad totalmente distinta, prevista con fundamentos disímiles y, en consecuencia, regida por sus propios parámetros.

(...)

De tal manera, la prisión domiciliaria constituye una solución más aceptable para los casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que trasciende las restricciones propias de la ejecución de la pena.

## 7-INTERPRETACIÓN DEL CPPF

---

### CFCP - SALA I - FSA 3648/2017/TO1/20/CFC4

En ese sentido, observamos que la resolución del tribunal a quo se limitó a analizar la situación de I. a la luz de los presupuestos previstos en los arts. 10, CP, y 32 de la Ley 24660, soslayando, pese a haberlo reseñado, efectuar un análisis a fin de evaluar la procedencia de alguna de las medidas de coerción previstas en la normativa procesal - puntualmente, art. 210 del CPPF en función de las pautas establecidas para decidir acerca de los riesgos procesales -cfr. arts. 221 y 222 del CPPF-.

Al respecto, ya hemos tenido oportunidad de examinar con profundidad la normativa procesal aludida y, en particular, el arresto domiciliario que prevé el art. 210, inc. "j", CPPF, sobre el que señalamos que "(l)a correcta inteligencia de la norma en trato es asignarle el sentido eminentemente procesal que posee, por lo que, no obstante [que] no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del C.P. ni 32 de la Ley 24.660, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es

posible sostener que el arresto domiciliario resulta suficiente para que aquéllos puedan ser neutralizados, la adopción de la medida debe ser tomada en consideración” (causa CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30 de esta Sala, resuelta el 13 de diciembre de 2019, Reg. 2181/19).

En esa inteligencia, advertimos que el tribunal de juicio omitió realizar un examen concreto sobre la idoneidad de las medidas que prevé el art. 210 del novel código procesal, para neutralizar peligros procesales, como fue pedido, también, por la defensa.

Por lo tanto, la resolución recurrida no cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes para ser considerada un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123, CPPN, por lo que debe ser anulada.

#### **CFCP – Sala I - FSM 7130/2017/TO3/9/CFC24**

El artículo 16 de este nuevo cuerpo normativo, si bien no implementado, configura pauta interpretativa en la materia, refiere que *“...las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad...”*.

El artículo 17, por su parte reza: *“...Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de la libertad, conforme a las reglas de este Código...”*.

Asimismo, el artículo 209, que señala que: *“...las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que disponen los artículos 15, 16 y 17 de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez...”*.

En ese sentido, la Comisión Bicameral referida señaló que *“...este Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal –titulado ‘Principios y garantías procesales’-, fijó pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso en sus artículos 17 y 16, permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento. A su vez, y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó luego una descripción precisa*



*y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal. Adicionalmente se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descritos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos...”.*

En esta línea, las Reglas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), define a la prisión preventiva como último recurso (Reglas 6 y 6.1), y reconoce la necesidad de buscar alternativas menos lesivas a la prisión preventiva. En ese sentido, afirma en la Regla 6.2 la necesidad de que las medidas sustitutivas de la detención durante el proceso penal se apliquen lo antes posible.

Es decir, la libertad física es imprescindible para que la mayoría de las demás libertades puedan desarrollarse, habiendo sido su tutela a lo largo de los tiempos, un propósito de protección jurídica (Bidart Campos, Germán, “Derecho Constitucional”, Editorial Ediar, pág. 505). De modo tal que el derecho constitucional de “permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal”, emanado de los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N., solo puede ceder en situaciones excepcionales y cuando los jueces, con fundamento jurídico y conforme las constancias del expediente, consideren que existen causas ciertas, concretas y claras, en orden a un alto grado de probabilidad o un estado de probabilidad prevaleciente de que el imputado o imputada eludirá la acción de la justicia (art. 280 del CPPN y arts. 221 y 222 del CPPF).

## **8-INTERPRETACIÓN: NORMAS PREVIAS AL CPPF**

---

### **CFCP - SALA 4 - FCT 7785/2019/9/CFC1**

Si bien el presente no encuadra estrictamente en ninguna de estas disposiciones, ello no implica per se el rechazo de esta morigeración en el modo de cumplimiento de la pena, pues el sentido de las normas atiende a circunstancias de índole humanitarias - amalgamándolas con el caso concreto y teniendo en cuenta fundamentalmente el principio pro homine entre las que se encuentran aquéllas en las que los niños puedan hallarse en una situación de desamparo o desprotección tal que amerite su concesión.

Se ha afirmado que "...son los propios tratados [Convención sobre los Derechos del Niño] los que contemplan la posibilidad, en casos excepcionales y de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables, la posibilidad de que los menores sean separados de sus progenitores", pues "...el derecho a que los niños crezcan en el seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de manera absoluta en contraposición con el resto del ordenamiento legal vigente, sino que debe ser evaluado de acuerdo a las particulares circunstancias de cada caso" (cfr. causa n° 6667, "ABREGÚ, Adriana Teresa s/recurso de casación", reg. n° 7749.4, rta. 29/8/06, del voto del doctor Hornos).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la consideración rectora del interés superior del niño - establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño-, "...lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos..." (Fallos 324:975).

De acuerdo a lo descripto, para la concesión de la prisión domiciliaria debe hacerse un análisis integral de las peculiaridades que rodean al pedido pues, como se advierte, el texto del art. 32 de la ley 24.660 establece que el juez "podrá" disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria (cfr. "ACOSTA, Jorge Exequiel s/recurso de casación", FCB 8439/2014/38/CFC4, Reg. 313/19, del 13/3/2019; "VIDAL CAMPOS, Yesenia Estefany s/recurso de casación", CFP 14514/2015/TO1/12/CFC9, Reg. 616/20, del 21/5/20, "LORIO, Mario Aníbal s/recurso de casación", FRO 22664/2017/41/CFC1, Reg. 2049/20, del 19/10/20, entre otras de esta Sala IV).

Tal conclusión se impone a partir de la existencia de ese verbo -"podrá"- empleado por el legislador y guarda coherencia con la conocida pauta de interpretación según la cual la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820 y 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149 y 327:769) y que este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la

inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937 y 312:1484).

## **9-INFORMES AMBIENTALES**

---

### **CFCP - SALA 4 - FTU 927/2021/1/CFC1**

Que, como primera cuestión corresponde remarcar que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente digital, surge -tal como lo indicó la defensa en el libelo recursivo- que la familia de L. actualmente vive en la ciudad de Bernal, provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, con el fin de evaluar correctamente el estado en el que se encuentra el núcleo familiar del imputado, resulta conveniente la elaboración de un amplio informe socioambiental sobre la situación actual de los menores para que se discuta el pedido de prisión domiciliaria en audiencia con todas las partes, a fin de justipreciar la procedencia o no del instituto, dada la carencia de información al respecto.

Así también, corresponde señalar la necesaria intervención del Defensor Público Oficial de Menores e Incapaces en la audiencia, con el objeto de preservar el interés superior de los niños involucrados.

### **CFCP- SALA 4 - FCT 697/2019/TO1/3/CFC1**

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal rechazó la prisión domiciliaria por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos legales. Para arribar a esa decisión, los jueces valoraron el informe socio ambiental efectuado por un Agente de Gendarmería Nacional (cfr. Sistema lex 100).

Al respecto, cabe señalar que dicho informe no resulta adecuado para demostrar la situación actual de los hijos de M. ya que no ha sido elaborado por un profesional idóneo, que pueda determinar a partir de sus conocimientos, el estado en que se encuentran los niños.

En efecto, tal como sostuvieron las recurrentes, el informe socio ambiental no ha sido elaborado por los profesionales adecuados a tal fin, por lo que no alcanza para demostrar la situación actual de los hijos de M.

## **10-INTERVENCIÓN DE DEFENSORES DE MENORES**

---

### **CFCP - Sala I- FRO 24597/2019/TO1/1/CFC1**

Por otro lado, corresponde destacar que, además de estar cursando un embarazo, M. es madre de los menores J.M.N. Y L.M.M.

No obstante ello, durante el trámite del presente incidente, el Tribunal de instancia anterior ha omitido recabar la opinión del Defensor Público de Menores e Incapaces respecto del actual estado de los hijos de Mansilla, por lo que cabe señalar que en el caso concreto corresponde la invalidación del decisorio impugnado. Ante ello y previo a resolver, el tribunal interviniente debe contar con el dictamen del Asesor de Menores e Incapaces, extremo que resulta por lo demás importante en el presente caso en resguardo a los derechos y garantías de jerarquía constitucional de los niños de la encausada.

## 11-MEDIOS DE CONTROL

---

### CFCP - SALA 4 - FCT 7785/2019/9/CFC1

Finalmente, al disponer la implementación del arresto domiciliario, el juez federal agregó las siguientes reglas de conducta y limitaciones:

*“A) La promesa del imputado Pablo Antonio Taberla (...) de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación.*

*B) Deberá someterse al cuidado y vigilancia de un tutor que deberá designar al efecto, debiéndose labrar la pertinente acta de designación y aceptación del cargo del tutor.*

*C) La obligación de concurrencia al Juzgado en las oportunidades que este Tribunal lo solicite, quedando autorizado a ausentarse de su domicilio en dichas oportunidades.*

*D) La prohibición de variar el domicilio sin previa comunicación a esta judicatura y de salir del país.*

*E) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones y de visitar ciertos lugares (en donde se llevan a cabo actividades ilícitas) o de acercarse a determinadas personas (que estén involucradas en actividades delictuales).*

*III. DISPONER la supervisión de la prisión domiciliaria otorgada a través de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal del Poder Judicial de la Nación (ex patronato) con jurisdicción en el domicilio donde se cumplirá el arresto domiciliario”.*

A la vez, la presencia del padre en el hogar familiar, con las medidas de seguridad ordenadas desde las instancias precedentes,

luce como medida proporcionada para atender tanto al cuidado de sus hijos, como a la finalidad cautelar del encierro que debe cumplir.

## **12-VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

---

### **CFCP- Sala I- FRO 24597/2019/TO1/1/CFC1**

En ese sentido, si bien el a quo consideró que las medidas alternativas previstas en los incisos a) a j) del art. 210 del CPPF no resultan suficientes para contrarrestar los eventuales riesgos procesales en autos, lo cierto es que no brinda argumentos suficientes tendientes a demostrar que, en el caso bajo examen y teniendo en cuenta las particularidades ya reseñadas, la prisión preventiva no puede ser suplida mediante la imposición, individual o combinada de las medidas enunciadas en la normativa citada, máxime teniendo en cuenta que además de resguardarse la salud de la mujer embarazada debe procurarse la tutela de los derechos de la persona por nacer.

Asimismo, es de destacar que el análisis del presente caso debe hacerse sin soslayar la circunstancia relativa a la situación excepcional de emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 y por lo que ello podría traer aparejado a la actual detención que viene cumpliendo Mansilla, ya que se trata de una persona que se encuentra dentro de la población de riesgo y, además, por la necesidad de dar primacía, en este contexto, a la persona por nacer.

De todo lo expuesto surge que, pese a encontrarse Mansilla comprendida en los supuestos previstos por la ley para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, el tribunal no analizó dicha petición teniendo en cuenta el embarazo en curso en el marco de la situación actual por la que atraviesa el país y sin exponer un análisis que lo lleve a descartar válidamente, en relación y con los alcances de dicho contexto, la idoneidad de la aplicación al caso de las medidas alternativas al encarcelamiento preventivo para neutralizar los eventuales riesgos de fuga y/o entorpecimiento de la investigación, puesto que ha afirmado genéricamente que estas resultarían insuficientes.

### **CFCP - SALA 4 - FMZ 7528/2020/3/CFC1**

En el concreto caso de autos, el tribunal a quo no ha fundado la irrazonabilidad de la posición del Ministerio Público Fiscal relativa a la suficiencia de la detención domiciliaria del imputado para la neutralización de los peligros procesales (C.P.P.F., arts. 210, 221 y

222); ello, en un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas: n° 15.046, "AGÜERO, Gabriel Ubaldo s/recurso de casación", reg. n° 807/12 del 21/05/12; causa n° 15.384, "AMARALES, José Antonio y otros s/recurso de casación", reg. n° 936/12 del 12/06/12; causa n° 14.284, "LÓPEZ, Miguel Ángel y otra s/recurso de casación", reg. n° 1488.12 del 30/08/12; causa n° 15.757, "CABAIL ABAD, Juan Miguel s/recurso de casación", reg. n° 2091/12 del 06/11/12; causa n° 15.443, "VILLA, Daniel Tomás s/recurso de casación", reg. n° 2239 del 20/11/12; causa n° 15.413, "CASTILLO, Patricio Ernesto s/recurso de casación, reg. n°2263/12 del 21/11/12; causa n° 85/2013, "MIRANDA, Adrián Fernando s/recurso de casación, reg. n° 166/13 del 01/03/13; causa n° 228/2013, "XIANG, Ruiqin y otros s/recurso de casación", reg. n° 500/13 del 16/04/13; causa n° 16.284, "IBARRA, Héctor Rolando s/recurso de casación", reg. n° 675.4 del 13/05/13; causa n° 167/2013, "SILVA, Diego Antonio s/recurso de casación", reg. n° 945.13.4 del 07/06/13; causa n° 16.272, "ROLÓN, Richard s/recurso de casación", reg. n° 968.4 del 07/06/13; causa n° 16.664, "RAJNERI, Raúl Norberto s/recurso de casación", reg. n° 1233/13.4 del 10/07/13; causa n° 506/13, "MEZA BALDEON, Jhosselin Patricia s/recurso de casación", reg. n° 1925 del 07/09/13; causa n° 1008/2013, "BAUTISTA, Claudia Magdalena s/recurso de casación", reg. n° 1688/13.4 del 12/09/13; causa n° 1677/2013, "SANTA CRUZ, Marco Antonio s/recurso de casación", reg. n° 2487.13.4 del 12/12/13; causa N° 415/2013, "REJAS, Félix Bernabé s/ recurso de casación", reg. n° 2492.13.4 del 13/12/13; causa n° 14.622, "SIGNORI, Alejandro Javier s/recurso de casación", reg. n° 2505.13.4 del 16/12/13; causa n° 1395/2013, "GONZÁLEZ, Josué Daniel o BARZOTI, César Aníbal o GONZÁLEZ, Jorge Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2644/13.4 del 27/12/13; causa n° 1772/2013, "GARCÍA, Leonardo Fabio s/recurso de casación", reg. n° 99.14.4 del 19/02/2014; causa n° 1541/2014, "CASTREGE, María del Carmen s/recurso de casación", reg. n° 479/14.4, del 28/03/14; causa CCC 6670/2013/TO1/CFC1, "ARECO, Emanuel Franco s/recurso de casación", Reg. n° 1012/14 del 28/05/14; causa CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, "SEBALLOS, Agustín Fabián s/ recurso de casación", Reg. n° 382/15 del 17/03/15; causa FMZ 95000647/2006/TO/CFC1, "DÍAZ, Ricardo Luis s/ recurso de casación", Reg. n° 610/15.4 del 13/4/2015; causa FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, "RODRIGUEZ, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 728/16 del 14/06/16; causa FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "MOYA, Johana

Cristina s/recurso de casación", Reg. nro. 834/17 del 29/06/17; causa CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "INSAURRALDE RESINA, Elías s/recurso de casación", Reg. nro. 372/18 del 20/04/18; causa FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "FERREYRA, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. nro. 2464/19 del 4/12/19; causa FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "CAPARROZ, Oscar Leandro s/recurso de casación", Reg. 715/2020 del 3/6/2020; causa CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, "LLOCLA Hermosa, Geraldina s/recurso de casación", Reg. 716/20 del 03/06/2020; CFP 3017/2013/13/CFC46, "CHUECO, Jorge Oscar", Reg. 775/20 del 9/6/20; causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, "BAEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación", Reg. n° 1011/20.4 del 8/7/2020; causa FPA 14488/2017/20/CA9- CFC2, "BINSAK, Eduardo Martín s/ recurso de casación", Reg. 1250/20 del 31/07/2020; causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC7, "BAEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación", Reg n° 1423/20 del 18/08/2020, causa CPE 308/2016/TO1/45/1/CFC15, "MENDOZA BETANCES, Werington de Jesús s/ recurso de casación", Reg. n° 1855/20 del 23/09/2020 y, más recientemente, causa FMZ 10861/2020/2/CFC1, "CUELLO CAGLIERO, Ricardo Jesús s/ recurso de casación", Reg. 2388/20 del 26/11/2020, entre muchas otras).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular la resolución impugnada y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).